



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI311/2013**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia realizada por el Órgano Responsable, en relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Agustín Gil.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitudes de Información.** El 27 y el 30 de mayo de 2013, Agustín Gil ingresó dos solicitudes de información, una a través de correo electrónico y la otra a través del sistema INFOMEX-IFE, identificadas con los folios **UE/13/01469** y **UE/13/01475**, en las que pidió lo siguiente:

<b>Folio</b>	<b>Información Solicitada</b>
<b>UE/13/01469</b> <b>UE/13/01475</b>	<p>Del Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla con cabecera en Ajalpan:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Que nivel de estudios tiene (Preparatoria, universidad, Escuela Normal)</li><li>2.- Su número de cédula profesional, número de título, número de certificado de conclusión de estudios</li><li>3.- Nombre de la escuela y dirección, así como años en los que cursó sus estudios de preparación académica (Preparatoria, Vocacional, Universidad, Escuela Normal)</li><li>4.- Fecha de su última compulsa de documentos para verificar su autenticidad.</li></ol>

Cabe señalar que ambas peticiones son idénticas y fueron presentadas por el mismo solicitante; sin embargo se registraron en el sistema con 2 folios distintos.

2. **Ingreso de solicitud a Sistema.** El 28 de mayo de 2013, la Unidad de Enlace (UE) ingresó al Sistema INFOMEX-IFE, la solicitud identificada con el folio **UE/13/01469**.
3. **Turno al órgano responsable.** Los días 29 y 30 de mayo de 2013, la UE, turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.



**CI311/2013**

- 4. **Notificación de ingreso de solicitud al Sistema.** El 31 de mayo de 2013, la UE notificó al solicitante el ingreso de su solicitud de información **(UE/13/01469)** al Sistema INFOMEX-IFE, con el objeto de que esté en posibilidad de darle seguimiento.
- 5. **Respuesta del Órgano Responsable DESPE.** El 06 de junio de 2013, la DESPE, dio respuesta a las solicitudes **UE/13/01469** y **UE/13/01475**, a través del oficio DESPE/0993/2013, con la información que se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El miembro del Servicio Profesional Electoral que ocupa el puesto de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 en el estado de Puebla es el C. <b>Pascual Quintín Campos Córdova</b></li> <li>• Acreditó en su expediente personal que tiene nivel de estudios de Profesor de Educación Física.</li> <li>• Cursó sus estudios en el Instituto Normal del Estado "Juan Crisóstomo Bonilla", en la Ciudad de Puebla, Puebla, de 1977 a 1981.</li> <li>• El número de certificado de estudios es: D002468</li> <li>• En el mes de septiembre de 2009 la DESPE verificó la autenticidad de los documentos que acreditan su grado de escolaridad.</li> </ul>	<b>Información Pública</b>
<p>En el expediente personal del funcionario mencionado no obra documento alguno que acredite estudios de nivel medio, ni obran copias de la Cédula y Título Profesional; así como tampoco se tiene el dato del domicilio de la escuela donde cursó sus estudios.</p>	<b>Inexistente</b>

\* El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Comité de Información.

- 6. **Ampliación de plazo.** Los días 18 y 20 de junio de 2013 se notificó al C. Agustín Gil a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la inexistencia parcial de la información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI311/2013**

hecha valer por la DESPE y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI)

7. **Alcance a la Respuesta del órgano responsable DESPE.** El 20 de junio de 2013, la DESPE, a través del correo electrónico institucional y en alcance a su respuesta, hizo las precisiones siguientes:

*“...con fundamento en el artículo 25 fracción IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, declara la **inexistencia** en el expediente personal del C. Pascual Quintín Campos Córdova, Vocal Ejecutivo en la 16 Junta Distrital de Puebla, de algún documento que acredite estudios de bachillerato o Universidad así como de fotocopias de la Cédula y de su Título Profesional y, finalmente, tampoco se encuentra el domicilio de la escuela donde cursó sus estudios.*

*Se reitera, como fue consignado en el oficio de respuesta previamente mencionado, que está acreditado en su expediente que tiene estudios de Profesor de Educación Física cursados de 1977 a 1981 en el Instituto Normal del Estado “Juan Crisóstomo Bonilla” en la ciudad de Puebla, Puebla así como que el número de su certificado de estudios es D002468...”*

### **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia, así como la clasificación como confidencial de los datos personales, realizada por los órganos responsables (DESPE), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **Inexistencia** de la información en los términos en que fue expuesta, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Agustín Gil, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI311/2013**

**III. Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que ambas se refieren a los mismos conceptos, por lo que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida.

Ahora bien, el sentido de la respuesta de la DESPE para ambos casos, fue la declaratoria de **Inexistencia** de una parte de lo solicitado.

Por lo anterior, este Comité advierte la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información antes señaladas, a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

*“Artículo 27*

*De las resoluciones del Comité  
[...]*

*2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI311/2013**

*solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”*

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/13/01469** y **UE/13/01475** formuladas por el C. Agustín Gil, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

**IV. Información Pública.** En su respuesta, la DESPE proporcionó la siguiente información pública:

<b>Información Solicitada</b>	<b>Información Pública del C. Pascual Quintín Campos Córdova, Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital 16 en Puebla</b>
<b>Nivel de Estudios</b>	Profesor de Educación Física
<b>Número de Certificado de conclusión de estudios</b>	D002468
<b>Nombre de la Escuela</b>	Instituto Normal del Estado “Juan Crisóstomo Bonilla” en la Ciudad de Puebla.
<b>Años en los que curso Estudios de Preparación Académica</b>	De 1977 a 1981
<b>Fecha de su última compulsa de documentos para verificar su autenticidad</b>	En el mes de septiembre de 2009, la DESPE verificó la autenticidad de los documentos que acreditan su grado de escolaridad.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI311/2013**

## **V. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La DESPE declaró que por cuanto hace al número de Cédula y Título Profesional, nombre de la preparatoria, así como el domicilio de la escuela donde curso sus estudios, el Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital de Puebla es información **inexistente**, en virtud de que no obra en el expediente personal del servidor público algún documento que acredite estudios de bachillerato o Universidad.

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por el Órgano Responsable se desprende lo siguiente:

- La información solicitada no se encuentra en los archivos del Órgano Responsable, dado que no obra documento alguno que haga referencia a lo solicitado por el C. Agustín Gil, en el expediente personal del servidor público.
- El oficio fundado y motivado a que hace referencia el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, fue presentado por el órgano responsable un día posterior al plazo señalado por el Reglamento (cinco días).

Con base en lo señalado en el oficio de referencia, se tiene que, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CI311/2013

- En efecto, toda vez que después de realizar una búsqueda en el expediente personal del servidor público no se localizó la documentación relativa al número de Cédula y Título Profesional, nombre de la preparatoria, así como el domicilio de la escuela donde cursó sus estudios.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo a la respuesta del órgano responsable, el asunto fue turnado al CI un día posterior al plazo señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Mediante oficio DESPE/0993/2013, el órgano responsable señaló las razones que sustentan la inexistencia.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el órgano responsable respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Dado que resulta evidente la inexistencia señalada por el órgano responsable, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI311/2013**

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Agustín Gil, señalada por la DESPE.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI; 27, párrafo 2; y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**Primero.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/13/01469** y **UE/13/01475**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición del C. Agustín Gil, la información **pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DESPE, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

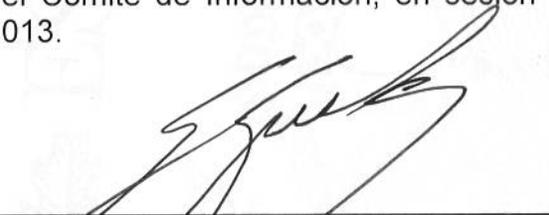


**CI311/2013**

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del C. Agustín Gil, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

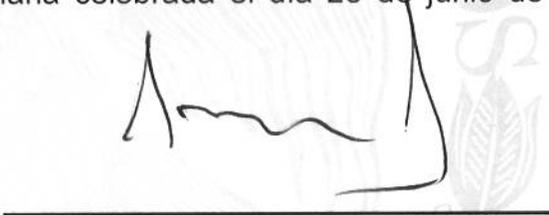
**Notifíquese** al C. Agustín Gil, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de junio de 2013.



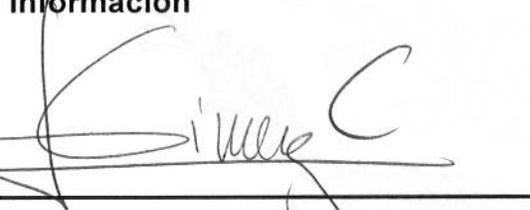
---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada del Despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información